--- Trelew de febrero del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 01/09 de autos.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: Que el Tribunal Electoral Municipal en fecha 03 de diciembre del 2010 resuelve declarar la incompetencia del mismo para intervenir en el recurso de apelación interpuesto por la lista denominada “Lista Naranja” respecto de su exclusión por parte del Servicio Electoral Provincial de las elecciones internas para candidatos a intendente y concejales de la ciudad de Trelew del partido Coalición Cívica – ARI. --------

--- Para así decidir, sostiene que el Reglamento Interno del Servicio Electoral Provincial del partido es claro al disponer textualmente en su art. 36 que las resoluciones del S.E.P. serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión de Ética. Resalta que es facultad exclusiva y concluyente de los partidos políticos “aprobar sus reglamentos”, los que una vez aprobados y homologados son ley para la vida interna de los mismos, y mientras no se viole el orden público y dichos reglamentos, todos los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados y los miembros de un partido deben ser de resolución interna de los mismos y mediante los órganos creados a tal fin en su carta orgánica y reglamentos. ---------- -

--- Añade que la Carta Orgánica Municipal solo faculta al Tribunal Municipal a oficializar listas presentadas por partidos o agrupaciones políticas (art. 80 Carta Orgánica Municipal) pero de ninguna manera dicha normativa puede considerarse que faculta al tribunal a resolver cuestiones internas de los partidos y agrupaciones políticas, a la vez que el art. 147.3 le atribuye facultades al Tribunal Electoral Municipal respecto de la organización, dirección y escrutinio del acto eleccionario y proclamación de los candidatos electos, lo cual tampoco puede ser considerado como facultad de resolución e intromisión en la vida interna de los partidos o agrupaciones políticas. Y concluye que los presentantes no pueden pretender habilitar la vía ante el Tribunal Electoral Municipal como consecuencia de las decisiones y resoluciones internas del partido que no han violado su propio reglamento interno. Cita jurisprudencia relacionada con la autonomía de la vida interna de los partidos políticos y de la necesidad de agotar las vías establecidas por los órganos partidarios antes de iniciar la vía judicial.----------

--- II. El apelante centra su impugnación en dos agravios. El primero referido a que a la fecha que se impetró el recurso electoral como al momento que se expidió el Tribunal Electoral Municipal no se hallaba constituída la Comisión de Ética de la Coalición Cívica – ARI, Distrito Trelew, por lo que no existía el ente partidario a donde acudir en resguardo de sus derechos. Y respecto de la incompetencia en razón de la materia argüida por el Tribunal Electoral Municipal, sostiene que es una tácita denegatoria de justicia, bajo el ropaje de una decisión fundada conforme a derecho. Resalta el apelante que el Tribunal Electoral Municipal no haya solicitado informe a la Comisión de Ética para que se expidiera si existía presentación realizada contra la decisión del S.E.P. Insiste que la Comisión de Ética no se hallaba constituida por lo que no había donde recurrir en el más literal de los sentidos que la frase puede expresar. Puntualiza que es

improponible que el Tribunal Electoral Municipal se excuse de intervenir en materia netamente electoral por más que no se halle previsto en sus funciones en la Carta Orgánica Municipal, cuando en la organización provincial y municipal no existe el fuero electoral como en la organización judicial en el fuero federal, constituyendo esta actitud una tácita denegación de justicia. Concluye que la resolución del Tribunal Electoral Municipal debe ser descalificada como válida y por ende, declarar la nulidad de la presentación de la lista ante dicho organismo por la Coalición Cívica – ARI. ----------
--- Peticiona medida cautelar no innovativa a fin de que el Tribunal Electoral Municipal se abstenga de oficializar como candidatos de esta agrupación política a las elecciones de autoridades del departamento Ejecutivo y Legislativo del Municipio de la ciudad de Trelew, a la única lista oficializada, hasta que se resuelva el recurso interpuesto.----------
--- III. En orden al primero de los agravios introducidos por el apelante, cabe resaltar que sus manifestaciones atinentes a la inexistencia del Comité de Ética, han sido vertidas recién en el recurso planteado ante este Cuerpo, toda vez que no surge de las constancias acompañadas que la cuestión haya sido introducida oportunamente al plantear el recurso ante el Tribunal Electoral Municipal o Provincial. Es más, en su presentación ante el S.E.P., sólo hizo expresa reserva de accionar judicialmente ante el fuero competente, haciendo uso de dicho derecho recurriendo al Tribunal Electoral Provincial y ante la declaración de incompetencia de éste se dirigió al Tribunal Electoral Municipal. ----------
--- En tal sentido, esta Alzada tiene dicho que los poderes del Tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Es decir, la regla general que consagra el art. 280 del C.P.C.C., es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, y no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente.----------
--- Es que, conforme lo dispuesto por el citado artículo, la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 280, párr. 1º), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.

Fed. Cont. Adm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441). (esta Sala, SDL 046/10, 051/10, 052/10).----------

--- Sentado lo precedente, conforme adelantara este Cuerpo en anterior resolución el art. 35 ap. IV, de la ley provincial XII, Nro. 2, regula lo atinente a la formación y actividad desarrollada por los partidos políticos, y en concordancia con el art. 21 de la ley nacional Nro. 23298 establece que las elecciones partidarias se regirán por la Carta Orgánica del partido, y subsidiariamente por esa ley y en lo que sea aplicable por la legislación nacional.----------

--- En tal contexto, la Carta Orgánica del partido Coalición Cívica otorga facultades al Servicio Electoral para dictar su propio reglamento, el que en su art. 36 establece que las resoluciones del S.E.P. serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión de Ética. A ello cabe agregar que las resoluciones que dicte este órgano partidario son apelables ante el órgano similar Nacional, pero siempre en carácter diferido de los quince días hábiles siguientes a la fecha que se comunicó legalmente la resolución (art. 65 Carta Orgánica). Asimismo es de resaltar que la Carta Orgánica del partido determina las cuestiones que estarían sometidas a conocimiento de la Comisión de Ética estableciendo en el art. 67, punto B, expresamente que comprende: “Las quejas, consultas y controversias de jurisdicción provincial y municipal”. ----------

--- Y en tal sentido es pacífica la jurisprudencia en señalar que en nuestro país, la ley 23.298 impone a los partidos políticos —como condición esencial para su existencia (cf. artículo 3, inc. b)— contar con una "organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios" (cf. Fallos CNE 3112/03 y 3344/04) celebradas, al menos, cada cuatro años (cf. artículo 50, inc. a), exigencia que —como se dijo— adquirió, en razón de su naturaleza estructural, carácter constitucional con la mencionada reforma de 1994 (cf. artículo 38). Y siguiendo este razonamiento, cumple un rol preponderante el "control de legalidad" que —como autoridades en materia de administración electoral— efectúan los jueces electorales de los estatutos, con la debida intervención del ministerio público, quien ejerce la representación del orden público y "promueve la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad" —cf. artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 25, inc. a, de la ley 24.946— (cf. Fallos CNE 3533/05 y 3538/05). En tal sentido, la justicia electoral debe asegurar que en la celebración de elecciones internas partidarias, las agrupaciones políticas observen los principios democráticos, pues, tales comicios —cuyos perfiles concretos y específicos pueden variar según la organización de cada agrupación— no constituyen en nuestro sistema una mera formalidad que pueda satisfacerse con el cumplimiento de simples ritualidades ante la autoridad de aplicación de la ley, sino que por el contrario, exigen la concreción de un proceso real en el ámbito partidario que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de opinión o líneas internas. Por ello se concluye que no es

factible sin más desconocer las normas previstas en la Carta Orgánica y reglamentos que regulan el acontecer del partido político, pretendiendo obtener un pronunciamiento jurisdiccional sin agotar la vía prevista en dicho Cuerpo legal, porque el carácter y la función que los partidos políticos invisten en la democracia, exigen imperiosamente la organización de los mismos sobre la base de los principios democráticos, como requisito indispensable para el logro de su suprema finalidad" (cf. Linares Quintana, Segundo V., "Los partidos políticos. Instrumentos de gobierno", Ed. Alfa, Bs. As., 1945, página 181)(Conf. Cámara Nacional Electoral - 17/10/2006 Contreras, Silvia, LaleyOnline: AR/JUR/10609/2006).----------

--- De tal modo que el primero de los agravios formulados ha de ser desestimado.--------

--- En orden al segundo de los agravios con sustento en la existencia de tácita denegación de justicia, pues se considera improponible que el Tribunal se declare incompetente en razón de la materia, se adelanta no ha de prosperar. Ello así, toda vez que el sistema electoral prevé las vías específicas de impugnación ya sea que se trate del fuero municipal, provincial o nacional. En efecto, de haber seguido el apelante la vía recursiva impuesta por la Carta Orgánica de su partido, ante la denegatoria de la Comisión de Ética local, restaba agotar la vía de la Comisión de Ética Nacional y contra la resolución que dictare si resultaba eventualmente desfavorable se abre la posibilidad de ocurrir por la vía jurisdiccional para la revisión de la decisión de la Comisión Nacional.----------

--- Desde ninguna óptica se avizora que el apelante corría el riesgo de verse privado de obtener un pronunciamiento judicial válido para su planteo, si hubiere agotado la vía impuesta por la Carta Orgánica de su partido.----------

--- Por último, es de señalar que conforme los arts. 1 y 2 de la Ordenanza Municipal 011429, el Concejo Deliberante de la ciudad de Trelew, a fin de elegir Intendente Municipal y Concejales, adhirió al Decreto Provincial Nro. 630/10, por el cual se convoca a elecciones para la elección de Gobernador, Vicegobernador y diputados en fecha 20 de marzo del 2011, habiendo el Tribunal Electoral Provincial fijado como fin del plazo de registro de candidatos y pedido de oficialización de listas el día 29/01/2011, el que venció y al que debe ajustarse la elección municipal en razón de su adhesión a los comicios provinciales. Por ello, a todo evento deviene abstracto tratar el planteo objeto de apelación pues pretende retrotraer las actuaciones realizadas al momento de presentación de las listas de candidatos a intendente municipal y concejales para la elección interna de candidatos en el seno del partido político, que ya realizó el partido Coalición Cívica – ARI, para que los represente en las próximas elecciones a desarrollarse el 20 de marzo del corriente año. El apelante tuvo oportunidad desde el 03 de diciembre del 2010 para impugnar la decisión del Tribunal Electoral Municipal ante esta Alzada, y requerir la suspensión de los comicios internos, toda vez que el juez de grado dictó la medida de suspensión de los comicios internos a realizarse en fecha 05 de diciembre del 2010, hasta tanto el Tribunal Electoral Municipal se expidiera respecto

del recurso interpuesto por la Lista Naranja. Toda vez que el citado tribunal se expidió en fecha 03/12/10, el apelante debió arbitrar las medidas necesarias para obtener la suspensión del comicio. Sin embargo, dejó transcurrir casi la totalidad del plazo pertinente y la feria judicial de Enero 2011, cuya habilitación pudo solicitar, sin agotar las vías directas para evitar la proclamación de la lista oficializada. ----------

--- En tal sentido, la Corte Suprema ha señalado que es inconducente emitir pronunciamiento respecto del recurso extraordinario interpuesto por una agrupación partidaria contra la sentencia del superior tribunal de justicia provincial que otorgó competencia a la junta electoral para conocer en un conflicto suscitado entre ese órgano y un juzgado contencioso administrativo con motivo de la oficialización de una lista de precandidatos para participar en las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas de los partidos políticos, toda vez que la fecha de realización de éstas transcurrió al momento en que la causa llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (28/08/2007 – Autos: Junta Electoral de la provincia de Bs. As. c. Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata. La Ley Online; AR/JUR/8811/2007, como asimismo Fallos: 327:1331 y 1335; Comp. 478, L. XL. y Comp. 500, L. XL., resueltas el 28 de septiembre del 2004; Comp. 1417, L. XLI. y Comp. 439, L. XLII., sentencias del 8 de agosto y 31 de octubre de 2006, respectivamente).----------

--- Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución dictada el 03/12/10, por el Tribunal Electoral Municipal motivo de apelación. Conforme se resuelve, las costas se imponen al apelante vencido, (art. 69, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5) regulando los honorarios del Dr. J. P. R., en mérito a la extensión, calidad y resultado de la labor desarrollada en la suma de $ 100 (Arts. 6, 7, 8 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I. Confirmar la resolución de fecha 03 de diciembre del 2010, dictada por el Tribunal Electoral Municipal. ----------

--- II. Imponer las costas al apelante vencido (art. 69, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).---------

--- III. Regular los honorarios del Dr. J. P. R. en la suma de $ 100 (Arts. 6, 7, 8 y conc. ley XIII, Nro. 4). Con más el I.V.A. pertinente.---------- IV. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

--- REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL 2011 SICA. CONSTE.----------